



EXPEDIENTE : N° 3445-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADOS : AQUACULTIVOS DEL PACÍFICO S.A.C.
 PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DEL SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra las empresas Aquacultivos del Pacífico S.A.C. y Productos de los Andes S.A.

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000274¹ la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP)² comunicó a la empresa Aquacultivos del Pacífico S.A.C.³ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue precisado a través de la Carta N° 158-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE⁴. Asimismo, a través de la Carta N° 164-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁵ se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Productos de los Andes S.A.⁶; a ambas empresas, en atención al siguiente cargo:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2008.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



2. A través de los escritos de fechas 09 de enero de 2009⁷, 08⁸ y 09⁹ de mayo de 2012, las empresas Aquacultivos del Pacífico S.A.C. y Productos de los Andes S.A. presentaron sus descargos.

¹ Notificado el 29 de mayo de 2008 (folio 01 del Expediente).

² Era la autoridad ambiental sectorial competente para la recepción y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del sector.

³ La empresa Aquacultivos del Pacífico S.A.C. es titular de una concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 70.00 Has., ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 005-2008-PRODUCE/DGA del 25 de enero de 2008 (folio 45 del Expediente).

⁴ Notificada el 20 de abril de 2012 (folio 81 del Expediente).

⁵ Notificada el 24 de abril de 2012 (folio 97 del expediente).

⁶ La empresa Productos de los Andes S.A. era titular de la concesión detallada en la nota al pie 3, en mérito a la Resolución Directoral N° 074-2002-PE/DNA del 04 de junio de 2002 (folios 47 y 48 del Expediente), modificada por Resolución Directoral N° 015-2002-PRODUCE/DNA del 10 de setiembre de 2002 (folio 46 del Expediente).

⁷ Folios 31 y 32 del Expediente.

⁸ Folios 85 y 86 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 466 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 3445-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. De conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
5. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
6. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
7. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
8. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa¹¹. Así,



⁹ Folios 93 y 94 del Expediente.

¹⁰ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

¹¹ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 166 -2013-OEFA/DFSAI

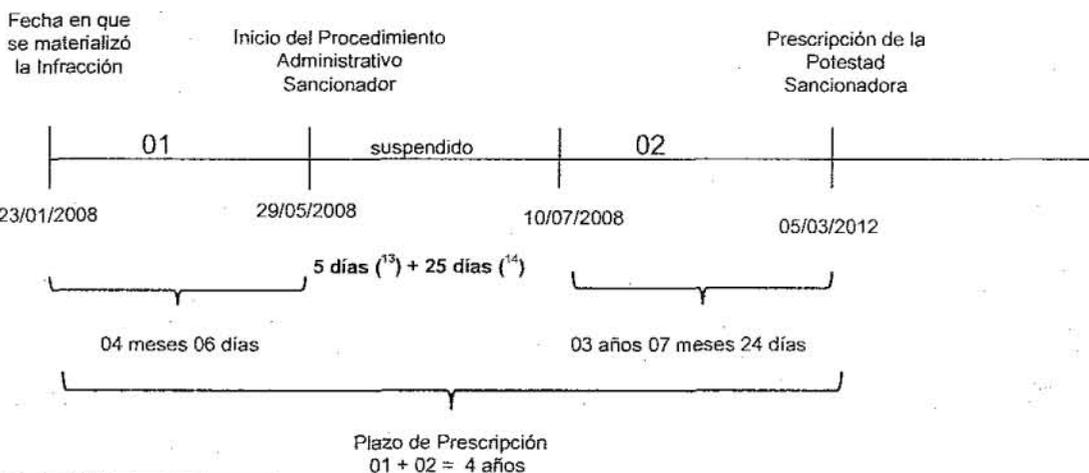
Expediente N° 3445-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

el artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.

- 9. Al respecto, es necesario precisar que si bien el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a ser declarado de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹², órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma. Sobre el particular, la referida Dirección precisó que la prescripción se encontraba vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio.
- 10. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
- 11. En atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 23 de enero del 2008 y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el 05 de marzo de 2012 y el 23 de enero de 2012, según lo que a continuación se detalla:



AQUACULTIVOS DEL PACÍFICO S.A.C.



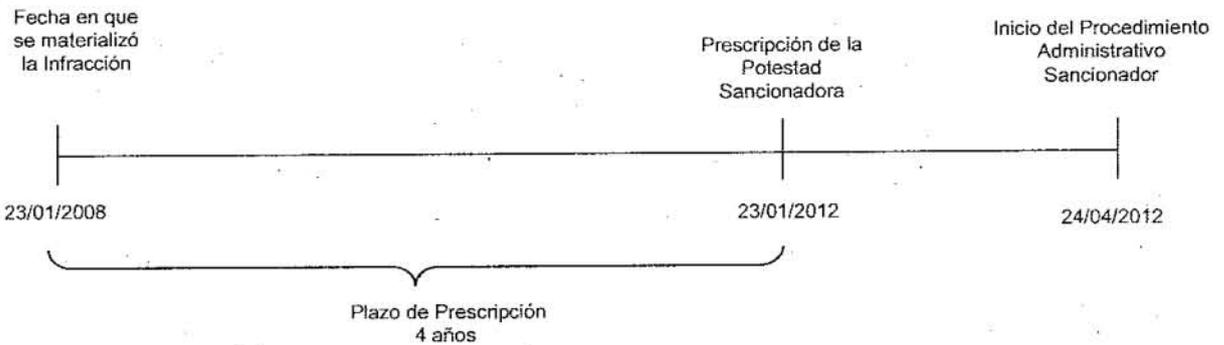
¹² La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.

¹³ Plazo otorgado a la administrada para que presente sus descargos (días hábiles).

¹⁴ Plazo de suspensión de la prescripción administrativa de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444 (días hábiles).



PRODUCTOS DE LOS ANDES S.A.



12. Por ende, a la fecha esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a las empresas Aquacultivos del Pacífico S.A.C. y Productos de los Andes S.A., por la posible infracción; por lo que, corresponde declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de la presunta infracción imputada a las empresas Aquacultivos del Pacífico S.A.C. y Productos de los Andes S.A.

SEGUNDO.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas Aquacultivos del Pacífico S.A.C. y Productos de los Andes S.A.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA